

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

— Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de reservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

— Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)
 Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla el Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

Parte Oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 30 de Junio de 1876.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEYES.

DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios, Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º En los presupuestos generales de gastos se incluirán los créditos necesarios para satisfacer las siguientes asignaciones anuales:

Para el Rey y su Casa, 7 millones de pesetas.

Para el inmediato sucesor á la Corona, 500.000.

Para la Infanta que habiendo sido Princesa de Asturias, dejare de serlo 250.000

Para cada uno de los Infantes, hijos varones de Rey ó de Principe de Asturias, desde que cumplieren la edad de siete años, 250.000.

Para cada una de las Infantas, hijas de Rey ó de Principe de Asturias, desde la misma edad, 150.000.

Art. 2.º Cuando el Rey ó el inmediato sucesor á la Corona contraiga matrimonio, se determinará por una ley, con arreglo á la Constitución, la dotacion anual de su cónyuge, y la que hubiere de disfrutar en el caso de viudez.

Art. 3.º Se incluirán asimismo en las leyes anuales de presupuestos:

Para la Reina Doña Isabel, 750.000 pesetas.

Para el Rey D. Francisco de Asis, 300.000.

Art. 4.º La pension concedida á S. M. la Reina Doña Maria Cristina por la ley de presupuestos de 1845 queda reducida á la cantidad de 250.000 pesetas, que dejaría la Reina de percibir en el caso de haber de disfrutar otra pension del Estado.

Art. 5.º Las asignaciones señaladas en los artículos anteriores tienen carácter de vitalicias, y cesarán al respectivo fallecimiento de cada una de las Personas Reales concesionarias.

Por tanto:
 Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiseis de Junio de mil ochocientos setenta y seis.—YO EL REY.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro

interino de Hacienda, Antonio Cánovas del Castillo.

DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios, Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Forman el Patrimonio de la Corona los Palacios y Sitios Reales enumerados en el artículo 1.º de la ley de 12 de Mayo de 1865, con excepcion de los que han sido enajenados ó dedicados á servicios públicos.

Art. 2.º Corresponden, asimismo al Patrimonio de la Corona los patronatos sobre:

Primero. La iglesia y convento de la Encarnacion.

Segundo. La iglesia y hospital del Buen Suceso.

Tercero. La iglesia de San Jerónimo.

Cuarto. El convento de las Descalzas Reales.

Quinto. La Real Basílica de Atocha.

Sexto. La iglesia y colegio de Santa Isabel.

Sétimo. La iglesia y colegio de Loreto.

Octavo. La iglesia y hospital de Nuestra Señora de Monserrat.

Noveno. El Monasterio de San Lorenzo de El Escorial.

Décimo. El de las Huelgas de Burgos.

Undécimo. El Hospital del Rey de Burgos.

Duodécimo. El convento de Santa Clara de Tordesillas.

Art. 3.º Se devuelven á las posesiones y Sitios Reales á que se refiere el art. 1.º la extension y límites que les correspondian con arreglo á la ley de 12 de Mayo de 1865, á excepcion de las fincas urbanas y Rústicas que han sido enajenadas por el Estado á particulares por titulo oneroso, en virtud de la ley de 18 de Diciembre de 1869.

El Estado entregará desde luego á la Casa Real los edificios y prédios de toda clase, con los cauces ó riegos y demás pertenencias de los mismos que conserve en su poder.

Si con arreglo á derecho se anulase por las Autoridades ó Tribunales alguna de las ventas realizadas en las posesiones y Sitios Reales comprendidas en dichos límites, la Administracion pública las entregará asimismo á la Real Casa.

Esta podrá hacer las permutas que sean convenientes para regularizar y mejorar las condiciones de los Sitios Reales.

Art. 4.º Para los patronatos de la Corona, enumerados en el artículo 2.º regirán las mismas disposiciones legales y administrativas adoptadas por regla general para los patronatos particulares, pero radicando el protectorado en la Real Casa.

Art. 5.º Sobre las condiciones legales del Patrimonio de la Corona y del caudal privado del Rey regirán las disposiciones del tit. 2.º de la ley de 12 de Mayo de 1865, excepto las contenidas en su art. 18, que queda derogado.

Art. 6.º El Rey podrá disponer de su caudal privado por acto

entre vivos y por testamento, conformándose á las prescripciones generales de la legislación civil, que regirán asimismo en el caso de abintestato.

Art. 7.º Para examinar las cuentas de las existencias en metálico y en otros valores de la propiedad de la Real Familia que en 29 de Setiembre de 1868 habia en su Tesorería, y para computar el importe del 25 por 100 de los bienes patrimoniales que le corresponde por las leyes de 12 de Mayo de 1865 y 18 de Diciembre de 1869, se formará una Comisión, nombrada por el Ministerio de Hacienda y la Real Casa, cuyos acuerdos y propuestas se someterán á la resolución de las Cortes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiseis de Junio de mil ochocientos setenta y seis.—YO EL REY.—El presidente del Consejo de Ministros, Ministro interino de Hacienda, Antonio Cánovas del Castillo.

Gaceta del 29 de Junio de 1876.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REALES ORDENES.

Excmo. Sr.: En vista de la comunicación de V. E., fecha 22 de Abril último, acompañando una instancia de Doña Cristeta García y Cordon, huérfana del Teniente Coronel de infantería D. Enrique García Carrillo, en solicitud de que le sea abonado el importe del pasaje á Filipinas, á donde tiene que trasladarse con su hermana, mujer del Coronel D. José Jimenez Moreno, destinado al Ejército de dichas Islas, en cuya comunicación manifiesta V. E. que cree á la interesada comprendida en la orden de este Ministerio de 27 de Octubre de 1873.

Considerando que dicha disposición tuvo por objeto, como aclaratoria de la de 13 de Setiembre del mismo año, reconocer el derecho al auxilio de parte de pasaje por cuenta del Estado á las madres viudas de los militares cuya subsistencia dependa de estos, sin limitación de tiempo y por una sola vez para hacer uso del citado derecho, segun en esta última orden se habia decla-

rado en favor de las mujeres é hijos de aquellos militares:

Considerando que el origen de este derecho es la Real orden de 7 de Agosto de 1842, que concede á las mujeres de los militares la mitad del coste del pasaje, y á los hijos y madres viudas, cuya subsistencia dependa de aquellos, racion y media de Armada; y que las disposiciones posteriores en nada han alterado la cuantía del derecho ni la clase de parentesco á que la misma se contrae, limitándose sólo la de 13 de Setiembre á la supresion del plazo de un año que estaba fijado para hacer uso de dicho beneficio. Y teniendo en cuenta, por fin, que la orden de 27 de Octubre de 1873, al subsanar la omisión padecida en la de 13 de Setiembre anterior respecto de las madres viudas, queriendo aplicar el derecho de todas las personas de familia de los militares que lo tienen desde su origen, introdujo una novedad desconocida, tratando de los hermanos de aquellos, sin limitación de edad para las hembras y hasta la mayor edad para los varones; cuya novedad impone una obligación excesiva que no reconocen las disposiciones anteriores, y que no debió consignar dicha orden en su mero concepto de aclaratoria;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien derogar la orden del Gobierno de la República de 27 de Octubre de 1873 en todo lo que se refiere á los hermanos de los militares que sirven en Ultramar, sin que esta derogación tenga efecto retroactivo para las concesiones hechas en la parte ya realizada; y que quede subsistente en lo relativo á la supresion del plazo de un año para que las madres viudas, cuya subsistencia dependa de aquellos, puedan ir á unirseles sin limitación de tiempo, de conformidad á lo que determinó la orden de 13 de Setiembre de dicho año para las mujeres é hijos de los referidos militares. Al propio tiempo se ha servido S. M. denegar la instancia de Doña Cristeta García y Gordon, que no es hermana, sino cuñada del Coronel Sr. Jimenez Moreno, y por tanto no está comprendida en la de 27 de Octubre que ahora se deroga.

De Real orden lo participo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1876.—Adelardo Lopez de Ayala.—Sr. Ministro de la Guerra.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Conformándose con lo

propuesto por esa Dirección general, de acuerdo con el dictamen emitido por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á D. Federico C. Stephens, Director de la fábrica de hierros Lá Cantábrica, para que sin perjuicio de tercero y en la parte que afecten al dominio público, amplíe y mejore las obras que la Sociedad que representa posee en la margen izquierda de la ría de Bilbao; debiendo sujetarse el concesionario á las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de las Provincias Vascongadas, quien por sí ó por medio de un delegado hará previamente el replanteo de las obras, siendo de cuenta del concesionario los gastos que estas operaciones puedan ocasionar, así como los del servicio de inspección.

2.ª En el plazo de 15 dias, contados desde la fecha en que se publique esta autorización, deberá el concesionario consignar en la Caja general de Depósitos la cantidad de 42.000 pesetas, que le será devuelta cuando acreditase haber ejecutado trabajos por igual valor.

3.ª Se dará principio á las obras dentro de un año, y quedarán concluidas en el término de ocho, á contar desde el dia en que se hubiere publicado esta concesión.

4.ª El saliente de los muelles provisionales no pasará en ningun caso de la línea que señala en la playa la bajamar; y el de los embarcaderos permanentes, á partir del pié del muelle-á bajamar, no pasará de ocho metros, y este pié deberá hallarse á continuación del correspondiente al muro de la Benedicta. Si á la empresa conviniera aprovechar la zona que con este objeto se retira al interior, podrá construir el muelle segun el sistema que propone para el interior de la dársena.

5.ª La autorización para establecer los embarcaderos provisionales caducará siempre que lo exija el servicio público y el encauzamiento de la derecha de la ría, en cuyo caso será de cuenta del concesionario el desarmar los indicados embarcaderos y trasportar los materiales sin que tenga derecho á reclamación alguna.

6.ª Si se faltare al cumplimiento de las condiciones anteriormente expresadas, se entenderá caducada esta autorización, cumpliéndose las prescripciones y trámites establecidos en la legislación vigente en casos de tal naturaleza.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás efectos.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1876. — C. Toreno.—Sr. Director general de Obras públicas.

Consejo de Administración. =Caja de inútiles y heridos de la guerra.

Indicaciones respecto al envío de donativos á favor de los inútiles y huérfanos de la guerra.

1.ª Con los donativos en metálico que se entreguen directamente en esta Caja, ha de acompañarse una comunicación dirigida á la Presidencia, por el donante ó por otra persona en su nombre y representación, en que se manifieste la cantidad suscrita, su objeto y por cuenta de quién se entrega; y en el caso de que se haya reunido por suscripción de Corporaciones ó de particulares, se anotará el detalle al margen ó se hará constar en relación adjunta.

2.ª Si la entrega tuviera lugar en resguardos del Banco de España ó de sus sucursales en las Capitales de provincia, ó en otros documentos de giro, deberán estar extendidos á la orden de esta Presidencia, ó endosados á la misma.

3.ª En ambos casos resguardará la Caja en el acto á los donantes, sin perjuicio de la comunicación que proceda por la Presidencia, contestando á la que le haya sido dirigida.

4.ª Los suscritores que no hayan de depositar directamente en esta Caja el importe de sus donativos, se servirán consignarlos en las sucursales del citado Banco de España, en las capitales de provincia y recogiendo un duplicado del resguardo que se les expida á la orden de esta Presidencia, le remitirán con oficio á la misma, la cual les enviará el oportuno acuse de recibo; debiendo reunir aquel los mismos requisitos que se establecen en la indicación 1.ª, respecto á la expresión del detalle de la suscripción.

5.ª Los envíos que pudieran hacerse por medio del Giro Mútuo ó de casas de comercio, han de reunir los primeros todas las condiciones que les son propias, segun las disposiciones vigentes; y los segundos las suyas, con arreglo á la legislación mercantil.

6.ª Los que asimismo pudieran hacerse por medio de abonados contra las Cajas de los Centros Directivos residentes en esta Corte, segun autorización ó facultades que al efecto tuviera el remitente, han de estar expresamente extendidos á la orden de esta Presidencia, cuidando aquel de expedir al

Centro que proceda y con la misma fecha del abonaré, el oportuno aviso á fin de que no pueda ocurrir dificultad en el cobro.

7.ª Las Corporaciones ó particulares que se hubiesen servido consignar en el Banco de España ó en las sucursales de éste en las capitales de provincia sus donativos, tendrán á bien llenar los requisitos prevenidos en la indicación 4.ª, sin lo cual, el importe de éstos no podrán tener ingreso en Caja, y por consiguiente quedarán nulos los efectos de su generosidad.

8.ª La Presidencia acusa el recibo de todo documento que llegue á su poder.

9.ª Las Autoridades ó Corporaciones que han dado conocimiento de donativos hechos por mas de una Corporacion ó personalidad, se servirán remitir una relacion general de los hechos, desde que dió principio la suscripcion hasta el dia, expresando lo que corresponde á cada una de las Corporaciones ó particulares donantes, cuyo método se observará respecto á las nuevas suscripciones.

10. Todos los donativos se depositan en cuenta corriente en el Banco de España, tan pronto son efectivos en Caja y se publican en la Gaceta de Madrid con la expresion posible, sin perjuicio de que el Consejo se reserve hacer en su dia la misma publicacion en

un libro que contendrá, además de los nombres y circunstancias de domicilio, profesion y demás que hayan sido expresadas por los donantes relativas á su personalidad, los mas escrupulosos pormenores, tanto respecto á las condiciones especiales que hubiesen podido dar á sus ofertas, como á la realizacion de otras no menos generosas, que aun cuando no hayan tenido efecto en esta Caja, hubieran sido, sin embargo, manifestadas oficialmente.

11. Las anteriores indicaciones tienden á facilitar la realizacion de la voluntad generosa de los donantes y á la mas rápida gestion del Consejo que á tantos desgraciados interesa.

Madrid 1.º de Mayo de 1876.
—Presidente, Novaliches.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

VIGILANCIA.

Segun me participa el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Pilar, de la ciudad de Zaragoza, en la noche del 16 al 17 del actual han sido sacrilégamente robadas del Santo Templo metropolitano de Nuestra Señora del Pilar varias piedras preciosas que á continuacion se espresan y reseñan.

Por lo tanto encargo á los Señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procuren averiguar por todos los medios que su celo les sugiera, si alguna

persona se presenta en sus respectivas jurisdicciones á vender, cambiar ó empeñar piedras preciosas de las clases y condiciones de las que se enumeran, reteniendo en su caso las piedras, y poniendo las personas en cuyo poder se encuentren á disposicion de mi autoridad á los efectos oportunos.

Segovia 30 de Junio de 1876.

El Gobernador,

Manuel Vivanco.

Piedras robadas.

En la corona del Niño faltan dos imperiales y noventa diamantes pequeños y una cruz que contenia otros veinte diamantes pequeños. En la corona de la Virgen faltan una esmeralda que se supone tendrá siete milímetros de ancho por ocho de largo, con una orla de doce pequeños diamantes, rosas y tablas. En el viril falta una esmeralda de unos veintidos gramos y otra de trece, un brillante grueso de forma cuadrada de unos doce gramos y una cruz de dos á tres centímetros de alto con ocho diamantes, tablas, diez y siete mas pequeños y dos topacios.

VIGILANCIA.

Segun me participa el Sr. Juez de primera instancia de esta capital, en la tarde del 17 del corriente ha sido hallado en Zamora el cadáver de un hombre desconocido, de las señas que se espresan á continuacion.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para ver si se consigue averiguar quién sea el mismo y su procedencia, pudiendo en su caso la familia hacer las reclamaciones oportunas ante el Juzgado de primera instancia de la repetida Zamora, en donde se instruyen diligencias sumarias de lo ocurrido.

Segovia 30 de Junio de 1876.

El Gobernador,

Manuel Vivanco.

Señas del cadáver.

Edad de 50 á 56 años, estatura un métro, setenta y nueve milímetros, color moreno claro, pelo muy cano, cara regular, frente espaciosa, ojos castaños, nariz regular, boca proporcionada, barba poblada cana y afeitada, y el bigote cortado de tijera, pantalon corto, americana castor negro, chaleco de seda negro jaspeado, camisola blanca bordada y otra interior de color, calzoncillos y calcetines de algodón, corbata negra, botinas de becerro, sombrero hongo, tirantes unidos por detrás y por delante unas presillas á las hebillas correderas, y son color lila, una cicatriz antigua detrás de la oreja izquierda, falta completa de dientes en la mandíbula inferior, y en la superior falta del diente canino del lado derecho y de los tres incisivos del lado izquierdo, reemplazados por otros tres engarzados con plancha de oro.

ESTADO del precio-medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuacion se espresan, en la tercera semana del mes actual.

PUEBLOS	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada
	HECTÓLITROS.						LITROS.			KILOGRAMOS.			KILOGRAMOS.	
CABEZAS DE PATIDO.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pests. Cs.	Pests. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.
Cuellar.	14,88	9,01	8,59	»	0,75	0,65	1,65	0,40	0,95	»	1,50	1,60	0,05	0,03
Santa María de Nieva.	16,64	9,90	9,93	»	0,54	0,64	1,07	0,32	0,93	»	0,76	1,62	0,09	0,09
Riaza.	14,41	9,01	9,91	»	0,43	0,64	1,41	0,29	0,77	1,09	»	»	0,02	0,02
Sepúlveda.	14,86	9,69	9,69	»	0,78	0,61	1,08	0,24	0,57	0,88	0,80	1,29	0,02	»
Segovia.	16,48	10,53	10,99	»	0,52	0,63	1,43	0,60	1,95	1,28	1,28	1,89	0,02	0,04
TOTALES	77,27	48,14	49,11	»	3,02	3,17	6,61	1,85	4,17	3,23	4,14	6,40	0,20	0,20
Precio-medio general en la provincia.	15,45	9,62	9,82	»	0,60	0,63	1,32	0,37	0,83	1,08	1,05	1,28	0,04	0,05

	Hectólitro.		Localidad.
	Pesetas.	Cént.	
Trigo.	(Precio máximo.	16,64	Santa María de Nieva.
	Idem mínimo..	14,41	Riaza.
Cebada.	(Idem máximo.	10,53	Segovia.
	Idem mínimo..	9,01	Cuellar y Riaza.

NOTA. La equivalencia en la fanega y el hectólitro es la siguiente: una fanega igual á 0'55501 hectólitros, dos fanegas igual á 1 hectólitro y 11 litros.

Segovia 23 de Junio de 1876.—El Gobernador, Manuel Vivanco.

Juzgado municipal de Santo Domingo de Piron.

El día 15 del corriente ha desaparecido de su casa Sabas Velasco, de esta vecindad, según manifiesta su mujer Narcisca Gil; por tanto encargo á todas las autoridades procedan á su busca y conduccion á este Juzgado, habiendo, según noticia, tomado el camino de la Velilla.

Santo Domingo de Piron 24 de Junio de 1876.—El Juez municipal, Juan Robledo

Alcaldía constitucional de Segovia.

Nota de los gastos causados en la semana anterior, por obras municipales que se ejecutan por administracion, cuyo pormenor de ellos, materiales y demas se espresan á continuacion:

CLASE DE OBRAS.

	Jornales.		Materiales.		TOTAL.
	Pesetas.	Cs.	Pesetas.	Cs.	
Reparacion de la escuela del Paular.					
Satisfecho por jornales de hombres...	49	75	"	"	81 27
Idem por ladrillos de fábrica á Don Julian Molina...	"	"	8	"	
Id. por id. rosados y cal comun á Don Clemente Martin...	"	"	12	62	
Id. por yeso negro á D. Victorino Gomez...	"	"	14	"	
Derribo de un trozo de muralla.					
Satisfecho por jornales de hombres...	56	25	"	"	83 75
Id. por cal comun á D. Julian Molina...	"	"	13	75	
Idem por cal comun á D. Clemente Martin...	"	"	13	75	

Limpieza de calles.

Satisfecho por jornales de hombres...	42	"	"	"	42
---------------------------------------	----	---	---	---	----

Y á los efectos prevenidos en el art. 157 de la ley municipal vigente, se publica la presente nota. Segovia 27 de Junio de 1876.—Mariano Llovet.

PRONTUARIO

de la Administracion municipal, con modelos y formularios para todos los actos y servicios á que son llamados los Alcaldes, Ayuntamientos, sus Secretarios, Juntas locales de enseñanza y Maestros de instruccion primaria.

Por D. Eusebio Freixa y Rabasó,

Jefe honorario de Administracion civil; Secretario cesante de varios Ayuntamientos de capitales de provincia; primer Jefe de Negociado que ha sido durante muchos años de la Secretaria del de Madrid; Gobernador electo, y autor de diferentes obras administrativas y literarias.

Señas de Sabas Velasco.

Edad 40 años, estatura regular, barba clara, ojos garzos, pelo negro, cara regular, color de enfermo, nariz gruesa, muy impedido de las rodillas y piés, viste calzon corto de sayal, chaqueta de idem, chaleco de idem, sombrero muy malo, no lleva capa ni manta ni cédula de vecindad y está algo falto de juicio, accidentado del lado derecho y mano derecha.

IMPORTAN LOS

Jornales.	Materiales.	TOTAL.
Pesetas.	Cs.	Pesetas.

páginas en 4.º prolongado, esmerada impresion y buen papel.

Cuesta dos pesetas y cincuenta céntimos cada cuaderno de los nueve que se calcula contendrá toda la obra.

Se ha repartido el 2.º cuaderno y dentro de breves días quedará impreso el 3.º con el cual se cerrará el primer tomo.

El que quiera suscribirse, deberá remitir el importe de los dos cuadernos publicados, y del 3.º próximo á terminarse, ya sea en letras de fácil cobro sobre Madrid, ya en libranzas del giro mútuo, y ya en fin, en sellos de 10 céntimos de peseta, con dos más de la misma clase, por el quebranto en el cambio. En este caso no se responde de las cartas que no se reciban, por cuya razon conviene certificarlas.

Al recibir los suscritores el tercer cuaderno, remitirán el importe del 4.º, ó del 4.º y 5.º, á su eleccion, y así sucesivamente hasta la terminacion de la obra.

Quedan facultados los corresponsales que tiene en provincias y en Madrid el Sr. Freixa, para admitir suscripciones.

La correspondencia deberá dirigirse á D. José Fernandez y Martinez, oficial de la Secretaria del Ayuntamiento.—Madrid.

Se halla de venta y suscribe en la Imprenta de este periódico, Plaza Mayor, núm. 28.

GUIA DE CONSUMOS

por Don Eusebio Freixa y Rabasó, Gefe honorario de administracion civil y autor de varias obras administrativas y literarias.

SEXTA EDICION.

Contiene: El Real decreto de 8 de Mayo de 1875 y la Tarifa del impuesto de consumos de la misma fecha; la Instruccion de 15 de Junio del propio año; el reglamento orgánico de 22 Marzo, de 1867, estableciendo el Resguardo del ramo; expedientes y documentacion de toda clase; Tarifa para la precepcion de los derechos y arbitrios que rige en Madrid, con la Tabla de taras á que se ajustan las operaciones de peso en la aplicacion de la misma, y las reales órdenes publicadas con posterioridad á la Instruccion antes referida, etc.

CONDICIONES ECONOMICAS.

Forma un libro de 220 páginas en 4.º prolongado, y cuesta solo DOS PESETAS en Madrid y en toda España.

En Provincias se expenden por los corresponsales del autor, y en la Corte se hallará de venta en las principales librerías.

Los pedidos deberán dirigirse á D. José Fernandez y Martinez, Oficial de la Secretaria del Ayuntamiento, Madrid.

NOTA. No se sirve ningun pedido, excepcion hecha de los que hagan los corresponsales, si á él no se acompaña el importe en letra de fácil cobro, libranza de giro mútuo ó sellos de franqueo de 10 céntimos de peseta. En el último caso habrán de venir, dos más por lo que se pierda en el cambio, y de certificarse la carta del envío.

Se halla de venta y suscribe en la Imprenta de este periódico, Plaza Mayor, núm. 28.

FABRICA DE CHOCOLATES

de Felipe Herrera, Plazuela de Corpus, número 11, Segovia.

Conocidos son del público los riquísimos chocolates que desde hace diez y seis años vienen elaborándose en esta Fábrica.

Hoy experimenta un continuo aumento de consumo mis chocolates, debido sin duda alguna á emplear en su eladoracion géneros muy superiores, no eladorando clases cuyo precio cueste menos que las materias de que se componen; y tambien por las grandes mejoras que en aquellos se han introducido, á fin de que el consumidor experimente suavidad y buen gusto.

Felipe Herrera, aprecia mas su crédito que la utilidad; su credo es ganar poco y vender mucho.

Precios, de 5, 6, 7, 8, 9, y 10 reales libra.

Se descuenta medio real en libra.

COMERCIO DE FERRETEIRA

de Felipe Herrera, Plazuela de Corpus, núm. 11, Segovia.

La esperiencia que he adquirido en varios años de carrera mercantil, relacionado convenientemente, y el contar con todos los elementos necesarios al exacto cumplimiento de los encargos con que se me favorezca, he decidido dar mayor ensanche á mi establecimiento, capaz de llenar las condiciones mas ventajosas á los consumidores de toda clase de herrages para construccion de edificios, herramientas para artistas, aguamaniles y camas de hierro; surtido completo de la mas alta novedad en utensilios de plancha y bateria de cocina, herrages y clavo de herrar y otros articulos pertenecientes al ramo.

En dicho establecimiento se servirá á los pedidos con el esmero, celo y actividad que su dueño tiene acreditado.

Imp. de la V. de Alba y Santiuste.

SEGUNDA EDICION

arregladas á las vigentes disposiciones; mejorada de la primera que se recomendó á los Ayuntamientos con abono en sus presupuestos, por Real orden de 24 de Setiembre de 1866, consistente en mas de 100 expedientes completos tan útiles como necesarios y un total de 1600 á 1700 demostraciones prácticas; ordenada en una forma distinta á la de la primera edicion; que facilita más su consulta.

Condiciones económicas y advertencias.

Se publica por cuadernos de 208